



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410,
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS a través de agente
oficioso de ARIANNA CLARETH RAMOS PERAZA
ACCIONADA: NUEVA EPS.
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
CESAR.
RADICADO No: 20621-40-89-001-2020-00006-00
FECHA: TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

1.- EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir fallo en primera instancia dentro de la Acción Constitucional presentada por la señora ARIANNA CLARETH RAMOS PERAZA como agente oficioso de su hija menor MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS contra la NUEVA EPS, y vinculada Secretaria de Salud Departamental del Cesar.

2.- LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que su hija tiene 8 años, se encuentra afiliada al Régimen subsidiado en salud, a través de la NUEVA EPS, que le está violando sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, al no autorizarle el servicio médico requerido.

El médico tratante adscrito a la EPS, le diagnostico a la menor la patología denominada CATARATA SENIL, TIPO MORGANIAN y desde el 04 de abril de 2019, dicho medico determino que se le debe hacer el procedimiento denominado extracción extracapsular asistida de cristalino.

Ha asistido varias veces a la NUEVA EPS a solicitar las autorizaciones antes enunciadas y se le ha negado, además indica que son personas de escasos recursos. (Folio 1).

3.- LOS DERECHOS INVOCADOS

Invoca la protección de los derechos a la salud, vida digna, y seguridad social.

4.- LA PETICION DE PROTECCION

Solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados.

Se le ordene a la NUEVA EPS para que en el término que se conceda proceda a realizar las diligencias a que haya lugar, para que autorice y garantice la realización del procedimiento de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISITIDA DE CRISTALINO.

Se ordene a la Nueva E.P.S. que en caso que la realización de los procedimientos quirúrgicos enunciados remita a la niña a un lugar distinto de su residencia en el municipio de la Paz Cesar, le suministre los viáticos necesarios para transporte (ida, movilización y regreso) alojamiento y alimentación para la menor y un acompañante.

Que se le suministre por la NUEVA EPS, la atención integral de su patología de CATARATA SENIL, TIPO MORGANIAN. (Folio 2).

5.-REPLICA DE LAS ACCIONADAS

Por su parte la NUEVA EPS, presenta escrito de contestación donde manifiesta que la menor está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen Subsidiado desde el 01 de abril de 2019.

Y con respecto al procedimiento denominado extracción extracapsular asistida de cristalino actualmente el área de salud de la NUEVA EPS está realizando la gestión referente al petitium de la accionante. Por lo anterior una vez el Back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá, les allegue los soportes será enviado al despacho prueba de cumplimiento.

Con respecto a los gastos de transporte el municipio de la Paz Cesar no cuenta con UPC diferencial por lo que deben ser financiados por el afiliado y su grupo familiar. Los gastos de transporte intermunicipal, transporte interno, alojamiento y alimentación, son servicios que no corresponden a prestaciones reconocidas en el ámbito de la salud y es una exclusión del POS y no financiables con los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL, manifiesta LA NUEVA EPS que garantiza la prestación de los servicios de salud del régimen contributivo de acuerdo con la ley, la jurisprudencia y al modelo de acceso en servicios de salud.

Y este debe ser de acuerdo a las prescripciones del médico tratante.

Peticiones principal, primera. Que se deniegue por improcedente la acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

Segunda. Denegar la solicitud de integralidad porque esta no es viable. No se puede cubrir atención y suministro de medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante e indeterminados.

Subsidiaria. Primera. La cobertura del servicio debe ser por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por ser la entidad territorial la encargada de garantizar la pertinencia, universalidad y asegurabilidad en salud, para la prestación de salud a la población del Régimen subsidiado.

Segunda. En caso de que la acción de tutela sea concedida, se ordene expresamente en la parte resolutive de la Sentencia que la Secretaria de Salud pague a la NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no estén en el Plan de beneficios en salud.

Tercera. Se le expida copia de la providencia que se emita.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, vinculado en este asunto a pesar de habersele notificado en tiempo guardo silencio.

6.- LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA, Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86, 1 de la C.N.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿La NUEVA EPS, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante, ante el no suministro de las autorizaciones para la realización del procedimiento de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISITIDA DE CRISTALINO y que en caso que la realización del procedimientos quirúrgico enunciado se remita a la niña a un lugar distinto de su residencia en el municipio de la Paz Cesar, le suministren los viáticos necesarios para transporte (ida, movilización y regreso) alojamiento y alimentación para la menor y un acompañante?

7. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.1. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se cumple por activa, toda vez que la señora ARIANNA CLARETH RAMOZ PERAZA, actúa en calidad de agente oficioso y madre de la menor de edad MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS, a quien se le vulnera sus derechos fundamentales al no suministrarle las autorización para el procedimiento medico requerido por su EPS y por pasiva, La NUEVA EPS, entidad de salud a la cual está afiliada la menor MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS, y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por ser la accionante afiliada en el régimen subsidiado en salud.

7.2. LAS SUB-REGLAS DE ANALISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

8. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora ARIANNA CLARETH RAMOZ PERAZA, en representación de su hija menor de edad MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS acciona la NUEVA EPS, solicitando la protección de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la NUEVA EPS al no autorizar el procedimiento de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO.

Además de ello, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la niña y su acompañante, más el tratamiento integral.

En el expediente se aportaron las siguientes documentales.

1.- Historia clínica de la menor donde se le diagnostica la Patología de Catarata senil Tipo Morgagnian y se realiza la solicitud de procedimientos médicos de Extraccion extracapsular asistida de cristalino cantidad 1 ojo izquierdo. (F. 6-5).

2.- Valoración preanestésica general.

3.- Tarjeta de identidad de la menor y cedula de ciudadanía de la madre.

Está probada la necesidad del procedimiento de Extracción extracapsular asistida del cristalino cantidad 1 ojo izquierdo en la menor MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS, con su historia clínica y la solicitud de servicios médicos y que fueron ordenados por los médicos tratantes adscritos a su red de prestadores de servicios de salud.

La que la NUEVA EPS, acepta con respecto del procedimiento de Extracción extracapsular asistida del cristalino que el área de salud de esa entidad está realizando las gestiones y que una vez que el back de tuteladas de salud de la ciudad de Bogotá le allegue el soporte será enviado al despacho como soporte de cumplimiento.

Hay discordia en cuanto a los gastos de transporte, alimentación y estadía para la menor y un acompañante, en caso de que el procedimiento solicitado sea autorizado en una ciudad diferente a su domicilio, y por no deben ser cubiertos como un evento de salud por no estar incluidos en el PBS y son a cargo de los familiares de la paciente.

Así, mismo la EPS niega la solicitud de tratamiento integral, por ser futuro e indeterminado y no estar ordenado por el médico tratante.

Con fundamento en lo anterior, considera esta Judicatura que el asunto revisado goza de significativa importancia habida cuenta que estudia la posible transgresión del derecho a la salud de un niña que padece una afección física en su visión, como consecuencia del diagnóstico de la Patología denominada Catarata senil Tipo Morgagnian, que le genera opacidad del cristalino en ambos ojos (f.4), prescribiéndole el procedimiento de Extracción extracapsular asistida del cristalino cantidad 1 ojo izquierdo para el tratamiento y manejo de su enfermedad.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples fallos, de cara a los postulados constitucionales y a normas internacionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable. Máxime si se trata de menores de edad.

Por tanto, si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso, lo que ocurre cuando, por razones ajenas a su voluntad, no pueden cumplirlas.

Una muestra clara de lo anterior se presenta cuando, por la insolvencia económica, no pueden cubrir el pago del servicio de transporte hasta el lugar en el que se encuentra la institución prestadora, sumado a ello, dificultades económicas de la madre de la menor manifiesta que son personas de escasos recursos y no tienen capacidad económica para asumir por sus propios medios el tratamiento de su hija, lo que no fue

refutado o desvirtuado por la entidad accionada, de que la madre de la menor si cuenta con recursos.

Así las cosas, no comparte esta Judicatura el punto de vista de la entidad accionada, en tanto que quien padece la afección es una niña, al que se le debe brindar la totalidad del componente previsto para el manejo de su enfermedad y evitarle la imposición de barreras para su acceso y el procedimiento solicitado han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a la NUEVA EPS, como consta en la historia clínica aportada.

Además, es considerada un sujeto de especial protección constitucional y, por ende, goza de una protección reforzada al que se le debe asegurar que tenga toda la atención especializada que requiera, la cual, por la complejidad de su padecimiento, y por las condiciones económicas que enfrentan, supone el cercenamiento de su derecho a acceder a los servicios de salud y de un componente fundamental para su tratamiento.

Considera esta Judicatura que la imposibilidad de traslado, bien sea por razones físicas o económicas, ajenas al paciente y su familia, impone otra barrera para acceder a los servicios que se debe evitar, tratándose de traslados a una ciudad distinta a la que reside la paciente, el impedimento necesariamente se genera por la distancia y también por ser una menor de edad que no puede acudir a una cita sola.

Entonces, en el presente caso la situación no puede ser saneada por la familia de la niña MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS, en tanto que manifiestan que en caso de que el procedimiento sea en ciudad diferente a su domicilio no tendrán la capacidad económica para cubrir el traslados, estadía de la menor y que imponen la realización del procedimiento de Extraccion extracapsular asistida del cristalino cantidad 1 ojo izquierdo.

En consecuencia, le corresponde a la entidad accionada NUEVA EPS suministrar a la menor MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS si la remite a una ciudad diferente de su domicilio donde pueda prestarse el servicio de salud, los gastos de transporte, y estadía para el paciente y un acompañante, siempre que ello sea ordenado por su médico tratante.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples fallos, de cara a los postulados constitucionales y a normas internacionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable.

Sobre la solicitud de integralidad, al hacer un estudio sobre la procedencia o no de este amparo tutelar, encontramos que tal como lo dice la Corte en la Jurisprudencia anterior hay lugar a reconocer este amparo “necesariamente” en ciertos casos especiales *vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados,*

personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

En relación con el tratamiento integral, reiterando que la prestación del servicio será con ocasión de su patología denominada Catarata senil Tipo Morgagnian, en la forma y tiempo que sean ordenados por su médico tratante.

Considera el despacho que tratándose de un delicado procedimiento médico o de cirugía, por ser una patología incapacitante que compromete su órgano de la visión y que requiere de insumos, tratamientos, citas médicas y demás, y al estar la menor MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS en una situación de vulnerabilidad, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero del año 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz Cesar.

En atención a la petición de recobro y orden de pago ordenando a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR en un 100 %, cancelar a la NUEVA EPS la totalidad de los costos asumidos por la atención integral en este asunto que no se encuentren dentro de las cobertura del PBS, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas de cobro, no se atenderá dicha petición, por ser improcedente.

Podrá, si a bien tiene la entidad, iniciar las gestiones de recobro de aquellas gastos que no deba asumir, ante la entidad respectiva, sin que corresponda al juez de tutela emitir ordenes en tal sentido, ni la vía constitucional expedida fue establecida para dirimir eventuales pleitos entre los agentes del sistema de seguridad social en salud, todos los cuales administran la misma fuente de recursos que en ultimas alimentan al Fondo de Solidaridad y Garantía; como estas relaciones están predeterminadas por la ley, no involucran el núcleo de derechos fundamentales, ni puede a priori suponerse que el ente territorial se negará a cumplir sus propias obligaciones, y el hipotético conflicto excede el ámbito de tutela.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

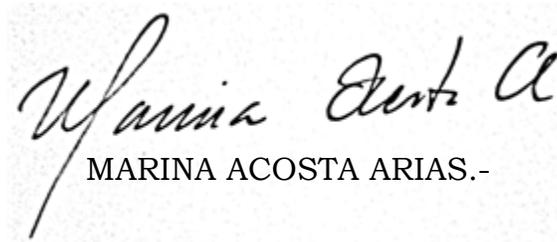
9. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz Cesar, de fecha cuatro de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQUINA, TEL.
5600410,

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 03 de abril de 2020

1.-Señora.

ARIANNA CLARETH RAMOS PERAZA como agente oficioso de MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS.

Calle 2 No. 9 B-30 Barrio siete de julio

Correo: ariannaramos206@gmail.com

Celular: 3147842371- 3126472608

La Paz - Cesar.

2.- Señores

NUEVA EPS

Correo: secretaria.general@nuevaeps.com

Valledupar Cesar.

3.- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Correo: secretariasaludcesar@hotmail.com

Valledupar Cesar.

4. Señora

Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz Cesar

La Paz - Cesar.

REFERENCIA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARIA LUCIA ARCINIEGAS RAMOS a través de agente oficioso de ARIANNA CLARETH RAMOS PERAZA

ACCIONADA: NUEVA EPS.

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO No: 20621-40-89-001-2020-00006-00

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, RESUELVE: *“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz Cesar, de fecha cuatro de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.”*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-